

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMÚN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA

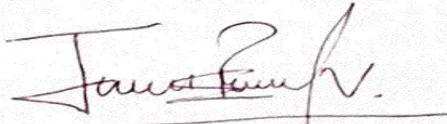
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO a la señora ELISABETH BARBOSA, identificada con C.C. No. 52.116.033, el contenido de la RESOLUCIÓN No. 120 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA de fecha 22 de febrero de 2023, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 014-2023.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo tercero (3º) del Acto Administrativo, se le indica a la investigada; que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021. Los cuales podrán radicar en el edificio de la Gobernación del Tolima, Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª., frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 014-2023.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

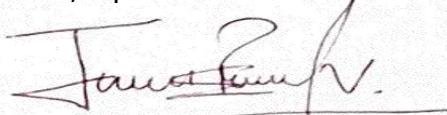
Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en dieciocho (18) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 18 de marzo de 2024 siendo las 07:00 a.m.



JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

DESFIJACION

Hoy 22 de marzo de 2024 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Elaboro: Mario A. Monroy
Abogado - Contratista.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 014-2023

INVESTIGADO: ELISABETH BARBOSA
IDENTIFICACION: 52.116.033
ENTIDAD: ALCALDIA DE RIOBLANCO
CARGO: ALCALDESA
MUNICIPIO: RIOBLANCO – TOLIMA

LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, proferida por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando CDT-RM-2023-00000352 de fecha 25 de enero de 2023, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, fundado en:

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

"Dentro de los objetivos específicos del proceso de la revisión de la cuenta anual rendida por los sujetos de control ante la Contraloría Departamental del Tolima, se constata la oportunidad, la suficiencia y calidad de la información.

Efectuada la revisión de la cuenta vigencia 2021 de la Alcaldía Municipal de Rioblanco Tolima, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, se observan inconsistencias en diversos formatos (...).

(...) FORMULARIO F02 CDT MOVIMIENTOS CUENTAS BANCARIAS

*En el proceso de revisión a la rendición de la cuenta Anual correspondiente a la vigencia fiscal 2020 de la Alcaldía Municipal de Rioblanco - Tolima, se cotejó los saldos de la cuenta **11.10 DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS**, FORMATO F02-CDT-MOVIMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS, subcuentas 11.10.05 Cuentas de corriente y subcuenta 11.10.06 Cuenta de ahorro, con los saldos que registraron en las áreas de tesorería de contabilidad (aplicativo SIA), frente a los registros del Estado de situación Financiera Modelo CGN 2005 001 "SALDOS Y MOVIMIENTOS" (aplicativo CHIP) y con el extracto bancario, a corte 31 de diciembre de 2021, generando el siguiente resultado:*

DIFERENCIA ENTRE EL SALDO FINAL DEL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA (CHIP) RESPECTO A SALDO EN EXTRACTO BANCARIO.

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

En la cuenta corriente No. 111005 por un valor de \$37.562.916 y en la cuenta de ahorros No. 111006 por un valor de \$-23.309.620.

(...) De acuerdo con lo anterior se establece que la contabilidad de la entidad se encuentra sobreestimada al no reportar en el CGR de la contaduría todos los saldos acorde a su realidad financiera.

Por otro lado, se observa en las conciliaciones que la entidad no ha depurado los saldos bancarios, toda vez que en diversos casos arrastra saldos de años anteriores sin justificarse tal situación (...).

(...) FORMULARIO F 21 CDT LITIGIOS Y DEMANDAS

*En el proceso de revisión a la rendición de la cuenta anual correspondiente a la vigencia fiscal 2020 de la Alcaldía Municipal de Rioblanco – Tolima, para la subcuenta "9120 Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos" se cotejo la información rendida por la Entidad a la Contraloría Departamental del Tolima, a través del aplicativo SIA, frente a la información reportada a la Contaduría General de la Nación (aplicativo CHIP) registros del Estado de situación Financiera – Modelo CGN 2005 001 "SALDOS Y MOVIMIENTOS (aplicativo CHIP) a corte 31 de diciembre, lo cual **arrojó diferencias** (...)*

Entre el SALDO FINAL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA (CHIP) Y EL VALOR F21 -SIA, generando una diferencia de \$1.654.269.634

(...) EJECUCION PRESUPUESTAL DE INGRESOS

De acuerdo al requerimiento efectuado por este ente de control mediante oficio CDT-RS-2022-00004366 del 08 de agosto de 2022, la entidad allego la Ejecución Presupuestal de Ingresos, la cual se confrontó frente a la reportada en el aplicativo CHIP (...)

Presentándose diferencias entre el presupuesto inicial, el presupuesto definitivo y el recaudo.

(...) EJECUCION PRESUPUESTAL DE GASTOS

De acuerdo al requerimiento efectuado por este ente de control mediante oficio CDT-RS-2022-00004366 del 08 de agosto de 2022, la entidad allego la ejecución presupuestal de gastos, la cual se confronto frente a la reportada en el aplicativo CHIP (...)

Presentándose diferencias entre el presupuesto inicial, el presupuesto definitivo y el recaudo.

- *Formulario F02 CDT - Movimientos cuentas bancarias*
- *Formulario F21 CDT- Litigios y demandas*
- *Ejecución presupuestal de ingresos*
- *Ejecución presupuestal de gastos*

2. ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante Memorando CDT-RM-2023-00000352 de fecha 25 de enero de 2023, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR		
	PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

- desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (Folio 1 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 25 de enero de 2023, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folios 02-05 del expediente).
 3. Auto de Formulación de cargos de fecha 21 de febrero de 2023, (folios 20-33 del expediente).
 4. Notificación por aviso a través de la página web de la entidad, la cual fue fijada a partir del 28 de marzo de 2023 y desfijada el 10 de abril de 2023 (folios 39-40).
 5. Auto No. 018 por medio del cual ordena una adecuación administrativa de fecha 21 de septiembre de 2023 (Folios 59-61 del expediente).
 6. Comunicación del auto No. 018 del 21 de septiembre de 2023, a través de la página web de la entidad el día 04 de octubre de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023 (folios 65-66 del expediente).
 7. Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 25 de octubre de 2023, (folio 68 del expediente).
 8. Notificación por aviso a través de la página web de la entidad del auto que corre alegatos de conclusión, la cual se fijó el 24 de enero de 2024 y se desfijo el 30 de enero de 2024 (folio 80-81 del expediente).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS

Conforme a los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados, lo que se pretende en este proceso, es atribuirle a la investigada, el incumplimiento del deber legal que le asiste, de reportar y registrar información veraz y exacta ante este ente de control; sin embargo, se evidencia que para la rendición de cuenta de la vigencia 2021, la investigada reporto información inexacta dentro del Formulario F02 CDT - Movimientos cuentas bancarias, Formulario F21 CDT- Litigios y demandas, Ejecución presupuestal de ingresos Ejecución presupuestal de gastos; por tal razón, se evidencia que existen inconsistencias en la cuenta de la vigencia 2021.

Lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes públicos"

"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<p>RESOLUCIÓN DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "

"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto 403 Del 16 De Marzo De 2020, *"Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".*

ARTÍCULO 81. *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

(...) i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

ARTÍCULO 83. *Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. *El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).*

Resolución 254 del 9 de julio de 2013

Artículo 4. RENDICIÓN DE LA CUENTA. *Es la acción que, como deber legal y ético tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

Para efectos de la presente Resolución se entiende por responder, aquella obligación que tiene todo funcionario público o particular que administre o maneje, fondos, bienes o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal. Así mismo, se entenderá por informar la acción de comunicar a la Contraloría Departamental del Tolima sobre la gestión fiscal desarrollada con los fondos, bienes o recursos públicos y sus resultados.

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. *Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados.*

Los particulares, sean personas naturales o jurídicas, que manejen, administren, recauden o inviertan recursos públicos, rendirán la información que sea solicitada por la Contraloría Departamental del Tolima, en la forma y términos que se determinen en la solicitud.

Resolución 147 del 07 de febrero de 2017.

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 337 de 2016 modificatoria de la Resolución No. 254 del 09 de julio de 2013, la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y forma de presentación de la rendición de cuentas a la Contraloría Departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA. *Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema Integral de Auditorías - SIA", del Sistema de Información del Control Fiscal para rendición deuda pública SICOF y Sistema Integral de Auditoría SIA OBSERVATORIO contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente Resolución.*

La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de esta y mayores facilidades para su manejo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modifíquese el artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así;*

Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN. *La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces tolima.siacontralorias.gov.co para ingresar al SIA, www.rendiciontolima.gov.co para el SICOF, siaobserva.auditoria.gov.co para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima www.contraloriatolima.gov.co encontrará los links para los aplicativos anteriores.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<p>RESOLUCIÓN DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o vídeo tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.

Parágrafo 1. Los Representantes Legales son responsables, por la Fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: modifíquese el artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS. Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA OBSERVATORIO; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, periodo, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, toda vez que una rendición parcial se entenderá como no rendida.

Resolución 021 del 26 de enero de 2021.

Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.

5. ACERVO PROBATORIO

1. Mediante Memorando CDT-RM-2023-00000352 de fecha 25 de enero de 2023, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (Folio 1 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 25 de enero de 2023, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folios 02-05 del expediente).
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 (folio 6 del expediente).
4. Certificación salarial de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 (folio 7 del expediente).
5. Acta de posesión No. 001 de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consistoria del esnobismo</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

- cédula de ciudadanía No. 52.116.033 (folio 8 -9 del expediente).
6. Manual de funciones del Alcalde Municipal de Rioblanco – Tolima (folios 10-12 del expediente)
 7. Paz y salvo (folio 13 del expediente)
 8. Formato Único de Hoja de Vida de la señora de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 (folio 14-15 del expediente).
 9. Formulario Único declaración juramentada de bienes y rentas de la señora de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033 (folio 16 del expediente).
 10. Informe definitivo de rendición y revisión de cuenta de la Administración Municipal de Rioblanco – Tolima vigencia 2021 (folios 17-21 del expediente).

06. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

Frente al auto que formula cargos de fecha del 21 de febrero de 2023, la investigada **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, NO presentó escrito de descargos, es decir, no realizó manifestación alguna frente a los cargos endilgados por este Despacho.

Igualmente, respecto del auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 25 de octubre de 2023, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, es decir, guardó silencio frente a esta etapa procesal.

07. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes públicos"

"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "

"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-In controladora del ciudadano-</i></p>	<p>RESOLUCIÓN DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto 403 Del 16 De Marzo De 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal".

ARTÍCULO 81. *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*

(...) i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

ARTÍCULO 83. *Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:*

1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. *El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).*

Resolución 254 del 9 de julio de 2013

Artículo 4. RENDICIÓN DE LA CUENTA. *Es la acción que, como deber legal y ético tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.*

Para efectos de la presente Resolución se entiende por responder, aquella obligación que tiene todo funcionario público o particular que administre o maneje, fondos, bienes o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal. Así mismo, se entenderá por informar la acción de comunicar a la Contraloría Departamental del Tolima sobre la gestión fiscal desarrollada con los fondos, bienes o recursos públicos y sus resultados.

Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. *Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados.

Los particulares, sean personas naturales o jurídicas, que manejen, administren, recauden o inviertan recursos públicos, rendirán la información que sea solicitada por la Contraloría Departamental del Tolima, en la forma y términos que se determinen en la solicitud.

Resolución 147 del 07 de febrero de 2017.

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 337 de 2016 modificatoria de la Resolución No. 254 del 09 de julio de 2013, la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y forma de presentación de la rendición de cuentas a la Contraloría Departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA. *Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema Integral de Auditorías - SIA", del Sistema de Información del Control Fiscal para rendición deuda pública SICOF y Sistema Integral de Auditoría SIA OBSERVATORIO contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente Resolución.*

La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de esta y mayores facilidades para su manejo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modifíquese el artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así;*

Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN. *La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces tolima.siacontralorias.gov.co para ingresar al SIA, www.rendiciontolima.gov.co para el SICOF, siaobserva.auditoria.gov.co para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima www.contraloriatolima.gov.co encontrará los links para los aplicativos anteriores.*

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o vídeo tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<p>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

Parágrafo 1. *Los Representantes Legales son responsables, por la Fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.*

ARTÍCULO TERCERO: *modifíquese el artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:*

Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS. *Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA OBSERVATORIO; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, periodo, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, toda vez que una rendición parcial se entenderá como no rendida.*

Resolución 021 del 26 de enero de 2021.

Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.

La señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

UNICO CARGO:

Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo, de conformidad con lo estipulado en el literal i) del Artículo 81 del Decreto 403 de 2020, toda vez que, en la Revisión y Rendición de cuenta de la vigencia 2021 se presentaron inconsistencias en el Formulario F02 CDT - Movimientos cuentas bancarias, Formulario F21 CDT- Litigios y demandas, Ejecución presupuestal de ingresos Ejecución presupuestal de gastos; por tal razón, se evidencia que se rindió en la cuenta de la vigencia 2021 información inexacta a este ente de control. **(Hallazgo de auditoría Administrativa con presunta incidencia sancionatoria No. 05 del Informe Definitivo de la Revisión y Rendición de Cuenta Vigencia 2021 DCD-397-2022-100 de fecha 23 de Noviembre de 2022).**

Este Despacho procede desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente a la implicada en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso sancionatorio.

Del elemento de la Tipicidad

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: “(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.*”

Así las cosas, el Decreto 403 de 2020 artículo 83 determina que: “(...) *los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones 1. **Multa.** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes., cuando incurra en **I) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo** (...)*” (Subrayado fuera de texto) (...)” en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental.

Frente al único cargo, el Despacho de la Contraloría Auxiliar evidencia que efectivamente se presentaron inconsistencias frente a los formatos encontramos lo siguiente:

- Formulario F02 CDT - Movimientos cuentas bancarias,

En el proceso de revisión a la rendición de la cuenta Anual correspondiente a la vigencia fiscal 2020 de la Alcaldía Municipal de Rioblanco - Tolima, se cotejó los saldos de la cuenta 11.10 DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS, FORMATO F02-CDT-MOVIMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS, subcuentas 11.10.05 Cuentas de corriente y subcuenta 11.10.06 Cuenta de ahorro, con los saldos que registraron en las áreas de tesorería de contabilidad (aplicativo SIA), frente a los registros del Estado de situación Financiera Modelo CGN 2005 001 “SALDOS Y MOVIMIENTOS” (aplicativo CHIP) y con el extracto bancario, a corte 31 de diciembre de 2021, generando el siguiente resultado: DIFERENCIA ENTRE EL SALDO FINAL DEL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA (CHIP) RESPECTO A SALDO EN EXTRACTO BANCARIO.

En la cuenta corriente No. 111005 por un valor de \$37.562.916 y en la cuenta de ahorros No. 111006 por un valor de \$-23.309.620.

De acuerdo con lo anterior se establece que la contabilidad de la entidad se encuentra sobreestimada al no reportar en el CGR de la contaduría todos los saldos acorde a su realidad financiera.

Por otro lado, se observa en las conciliaciones que la entidad no ha depurado los saldos bancarios, toda vez que en diversos casos arrastra saldos de años anteriores sin justificarse tal situación (...).

- Formulario F21 CDT– Litigios y demandas,

En el proceso de revisión a la rendición de la cuenta anual correspondiente a la vigencia fiscal 2020 de la Alcaldía Municipal de Rioblanco – Tolima, para la subcuenta "9120

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

*Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos” se cotejo la información rendida por la Entidad a la Contraloría Departamental del Tolima, a través del aplicativo SIA, frente a la información reportada a la Contaduría General de la Nación (aplicativo CHIP) registros del Estado de situación Financiera – Modelo CGN 2005 001 "SALDOS Y MOVIMIENTOS (aplicativo CHIP) a corte 31 de diciembre, lo cual **arrojó diferencias** (...)*

Entre el SALDO FINAL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA (CHIP) Y EL VALOR F21-SIA, generando una diferencia de \$1.654.269.634

- Ejecución presupuestal de ingresos

De acuerdo al requerimiento efectuado por este ente de control mediante oficio CDT-RS-2022-00004366 del 08 de agosto de 2022, la entidad allego la Ejecución Presupuestal de Ingresos, la cual se confrontó frente a la reportada en el aplicativo CHIP (...)
Presentándose diferencias entre el presupuesto inicial, el presupuesto definitivo y el recaudo.

- Ejecución presupuestal de gastos

De acuerdo al requerimiento efectuado por este ente de control mediante oficio CDT-RS-2022-00004366 del 08 de agosto de 2022, la entidad allego la ejecución presupuestal de gastos, la cual se confronto frente a la reportada en el aplicativo CHIP (...)
Presentándose diferencias entre el presupuesto inicial, el presupuesto definitivo y el recaudo.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, se evidencia que efectivamente se siguen presentando datos inexactos en la rendición de cuentas para la vigencia 2021, dentro de los formatos Formulario F02 CDT - Movimientos cuentas bancarias, Formulario F21 CDT- Litigios y demandas, Ejecución presupuestal de ingresos Ejecución presupuestal de gastos, teniendo la obligación expresa de velar por la veracidad del registro de dicha información, tal y como lo consagra la resolución No. 147 del 07 de febrero de 2017 artículo 2 parágrafo 1.

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, por la fiabilidad, integralidad y veracidad de la información rendida ante este ente de control objeto de revisión por parte de la Contraloría Departamental del Tolima.

De elemento de la Antijuridicidad

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado, vulnera el ejercicio del control fiscal, como bien jurídico tutelado, toda vez que pone en riesgo los bienes, fondos del estado y el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, al tratarse de recursos del erario, que son de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia, ha sido dada a esta Contraloría dentro de la órbita de las funciones públicas a desarrollar.

Que al no reportar la información veraz y confiable en los aplicativos dispuestos para

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

ellos, se vulnera el bien jurídico tutelado por parte de este ente de control, que es el ejercicio del control fiscal.

Así las cosas, para el caso en concreto la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones.

Es importante precisar que, la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, para el caso en estudio la investigada no cumplió a cabalidad su función como Alcaldesa del Municipio de Rioblanco - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que este Despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia y sin el debido cuidado al momento de rendir la información inexacta ante este ente de control para la vigencia 2021.

De elemento de la Culpabilidad

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i></p>	<p>RESOLUCIÓN DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

En este sentido, el Consejo de Estado es contundente afirmar que:

*"(...) En el Derecho administrativo sancionatorio no basta con la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, **se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente**, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudo haber incidido en la realización de tal comportamiento. **Dentro de este contexto, existe u elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad**. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, **el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas"***

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

(Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 del 18 de abril de 2004). Negrilla y resaltada fuera del texto

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse como función de la alcaldesa del municipio de Rioblanco –Tolima, quien no dio cumplimiento a sus funciones legales establecida así:

"(...) 14. Realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y/o correctivas necesarias".

"(...) 17. Las demás funciones que la constitución, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos le señale"

Por lo anterior, se corrobora, que la Alcaldesa del municipio de Rioblanco - Tolima, al momento de rendir la cuenta anual para la vigencia 2021 ante este ente de control, se registraron datos inexactos en los formatos establecidos para ellos; por lo tanto, se desempeñó con negligencia y poca prudencia, al no dar cumplimiento a lo que por precepto constitucional y desarrollo legal se le ha endilgado por las leyes y las Resoluciones precitadas al respecto, y por consiguiente, se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 63 del Código Civil, efectuado el correspondiente análisis de los hechos y circunstancias fácticas, este Despacho considera que la conducta que se endilga a la señora la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco -Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometido a título de Culpa Grave; por cual fue negligente y actuó con poca prudencia, y por ende en la rendición de la cuenta anual de la vigencia 2021 se registró información inexacta en el Formulario F02 CDT - Movimientos cuentas bancarias, Formulario F21 CDT– Litigios y demandas, Ejecución presupuestal de ingresos Ejecución presupuestal de gastos.

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtuó los cargos endilgados a la investigada, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por la **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco -Tolima, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 403 de 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes, que para el caso en concreto el investigado no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción en etapa de formulación de cargos. Del mismo modo, con el respectivo traslado de los alegatos de conclusión, la investigada tampoco hizo uso de su derecho de defensa; encuentra

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p>RESOLUCIÓN DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

este despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelta del cargo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco –Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, al no existir prueba que desvirtuó los cargos imputado desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en el Decreto 403 del 2020 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 por incurrir en infracción administrativa al momento de rendir datos inexactos en el aplicativo dispuesto por este ente de control.

Este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCION

En primera medida, luego de corroborar la configuración de los tres elementos esenciales del proceso administrativo sancionatorio fiscal, y verificando que los hechos se materializaron para la vigencia 2022, este Despacho encuentra que dentro del material probatorio no reposa la certificación salarial de la investigada para la vigencia 2022, si no de la vigencia 2021.

Por ende, este Despacho, con el ánimo de realizar la tasación de la sanción, procede hacer uso de las herramientas tecnológicas de las cuales goza este ente de control, y por tal razón se intentó descargar del aplicativo SIA OBSERVA la certificación salarial vigencia 2022, de la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, con el fin de tener certeza de cuanto devengo la misma en la vigencia 2022, sin embargo, tampoco se encuentra en el aplicativo.

De acuerdo a lo anterior, este despacho procede a hacer la actualización salarial de acuerdo con el Decreto 462 del 29 de marzo 2022 *"Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional"*, en el cual se ajustó el valor de siete punto veintiséis por ciento (7.26%) para el año 2022, consagrando en el artículo tercero (3°) el límite máximo salarial mensual para Alcaldes, que para el caso concreto según la categorización del municipio de Rioblanco – Tolima, corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.690.340)**, valor que se tendrá en cuenta para la respectiva sanción.

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá a la investigada una sanción equivalente a treinta (30) días de salario devengado por la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco –Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.690.340) MCTE.**

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa a la señora **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, quien se desempeñaba como Alcaldesa del municipio de Rioblanco –Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos; por un valor de treinta (30) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.690.340)**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora, **ELISABETH BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.033, a la Carrera 2 No. 7-22 Apto 11-02 de Ibagué – Tolima.

ARTICULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y al mes siguiente para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, a través de la Secretaria General del Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co .

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<p>RESOLUCIÓN DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 120 del 22 de febrero de 2024

ARTICULO OCTAVO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

*Proyectó: Juan Carlos Castañeda Charcas
Abogado – Contratista Contraloría Auxiliar*